

47-D-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con veintisiete minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

El día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la

interpuso denuncia contra el señor _____, Jefe Interino del Departamento de Tarjeta de Crédito y Supervisión Financiera del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo –INSAFOCOOP- (fs. 1 y 2), en la cual se señalan los siguientes hechos:

i) El día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la denunciante, en calidad de Auditora de Cooperativas del Departamento de Tarjeta de Crédito y Supervisión Financiera de INSAFOCOOP realizó una investigación, previa asamblea general de asociados de la cooperativa CODEZA de R.L, utilizando el procedimiento interno de dicha institución, por lo que procedió a verificar el “libro diario mayor legal” y tuvo a la vista el último folio utilizado, el cual era el número mil ciento cuarenta y siete de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, al confrontar su registro, en éste se detalla que es libro número siete, el cual consta de mil hojas, legalizado el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, según número de registro 51/L.2.

ii) Al verificar lo anterior, la denunciante solicitó el sello de registro más actualizado a la contadora de la Cooperativa y ésta última le manifestó que era el que tenía a la vista, pero el error era en el sello, ya que la cooperativa envió a legalizar dos mil hojas y no mil como se detallaba en el sello. Por lo anterior, la denunciante dentro del informe consignó una nota, recomendando a la cooperativa CODEZA de R.L. cómo solventar dicha situación, para que tanto INSAFOCOOP como dicha cooperativa tuvieran la información correcta.

iii) El día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaria del Departamento de Tarjeta de Crédito y Supervisión Financiera le entregó a la denunciante, el informe antes relacionado para que lo firmara, el cual fue revisado por su Jefe inmediato, el señor _____, por lo que la denunciante procedió a verificarlo y se percató que a dicho informe se le había quitado la parte de la nota, sin consultarle previamente, por lo que se abstuvo de suscribirlo.

iv) La denunciante se presentó al Departamento de Tarjeta de Crédito y Supervisión Financiera a consultar al señor _____, la razón por la cual se había quitado la parte de la nota, ante lo cual, el referido señor comenzó a decir con voz fuerte, que se trataba de un error interno y que por lo tanto no era una observación para la cooperativa, situación con la que la denunciante no estaba de acuerdo, por lo que se retiró diciéndole que lo consultaría con el área jurídica.

v) Al consultar con la Jefa del Departamento Jurídico, le indicó que se debía de consignar la nota en el informe, pues se estaba brindando una recomendación oportuna, para enmendar el error en la información. Ante la consulta realizada, el día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la denunciante envió un correo al señor _____, explicándole los

motivos por los cuales no firmaría el informe y el referido servidor público le contestó que no existía ninguna “atenuante” para que no lo firmara.

vi) La secretaria del Departamento de Tarjeta de Crédito y Supervisión Financiera empezó a hablar fuertemente, manifestando que el error era de ella; y, el señor , en lugar de poner orden, secundó otras palabras de la secretaria, lo cual considera la denunciante que es una actitud antiética y de irrespeto a su persona, como mujer y profesional, ya que tampoco puede quitar hallazgos del informe que se encuentren apegados al procedimiento.

vii) Finalmente, la denunciante manifiesta que cuando llegaron a recoger informes de la cooperativa CO-ANDES de R.L. bajó, a solicitud de su compañera, quien era la responsable de dicha cooperativa, pero se encontraba con una llamada telefónica y al bajar, la secretaria volvió a gritarle, el señor no puso orden, permitiendo el irrespeto.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establecen que la denuncia o el aviso recibido en este Tribunal se declarará improcedente cuando: “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos:

Dentro de las conductas denunciadas se menciona, en síntesis, que el señor _____, Jefe Interino del Departamento de Tarjeta de Crédito y Supervisión Financiera del INSAFOCOOP, habría suprimido o eliminado una nota de recomendación en un informe de auditoría realizado por parte de la denunciante, sin consultarle previamente.

Por otro lado, se señala que el señor _____, permite que la secretaria de dicho departamento, le falte al respeto a la denunciante, pues le habla fuertemente, con gritos y éste no hace nada al respecto, por el contrario, actúa de la misma manera.

Al respecto, es preciso acotar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

En ese sentido, los hechos antes descritos, no obstante son conductas reprochables, los mismos versan sobre aspectos meramente disciplinarios y de control interno que corresponden al régimen administrativo de dicha entidad; por lo tanto, no pueden ser fiscalizadas por este Tribunal ya que no encajan en ninguno de los supuestos de hecho contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, los cuales constituyen el marco de competencia de este Tribunal.

Además, es menester aclarar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, las conductas descritas en la denuncia no constituyen ninguna infracción a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, es que este Tribunal de conformidad al artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG, procederá a declarar la improcedencia de la denuncia presentada.

En ese contexto, se aclara a la denunciante que, no obstante, la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

21-0001

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por

, por las razones expuestas en los considerandos II de esta resolución.

b) *Tiénese* por señalada para oír notificaciones la dirección que consta al folio dos del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co10